

**1.- TITULO:**

**TRATADO DE EXTRADICIÓN CELEBRADO ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LOS ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL, SUSCRITO EN RÍO DE JANEIRO, EL 4 DE MARZO DE 1937.**

**2.- FECHA DE ENTRADA EN VIGOR:**

En el ordenamiento jurídico de la República del Ecuador esta Convención entró en vigor el 20 de junio de 1938.

**3.- ORIGEN DEL DOCUMENTO:**

MINISTERIO FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.

**4.- DOCUMENTOS CONEXOS:** Registro Oficial N° 194, de 20 de junio de 1938.  
(Fuente: Base de Datos Sistema Integrado de Legislación Ecuatoriana SILEC Pro).  
(Fuente: Base de Datos Sistema Integrado de Legislación Ecuatoriana SILEC Pro).

CONVENIO DE EXTRADICION CON BRASIL.

Convenio No. 000. RO/ 194 de 20 de Junio de 1938.

Nota: APROBACION.-

Art. único.- Aprobar el Tratado de Extradición celebrado entre la República del Ecuador y los Estados Unidos del Brasil, suscrito en Río de Janeiro, el 4 de marzo de 1937, por los señores don Francisco Guarderas, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Ecuador, y don Mario de Pimentel Brandao, Ministro del Estado interino de las Relaciones Exteriores del Brasil.

Dada por Decreto Legislativo No. 000 de 29 de Septiembre de 1937, publicado en Registro Oficial 50 de 7 de Octubre de 1937.

Nota: RATIFICACION.- Habiendo sido el preinserto Tratado aprobado por Decreto Legislativo expedido el día 29 de Septiembre de 1937; y

Haciendo uso de la atribución que me concede el numeral sexto del artículo ochenta de la Constitución Política vigente, apruebo ratifico y confirmo el texto del mencionado Tratado, declarándolo como Ley de la República y comprometiendo para su observancia el Honor Nacional.

Por tanto, expido el presente Instrumento de Ratificación, por parte de la República del Ecuador, del citado Tratado, firmado de mi mano, sellado con las Armas del Estado y refrendado por el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado por Decreto Ejecutivo No. 000, publicado en Registro Oficial 194 de 20 de Junio de 1938.

TEXTO:

TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LA REPUBLICA DEL ECUADOR  
Y LA DE LOS ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL

El Encargado del Mando Supremo de la República del Ecuador y el Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil, animados del deseo de volver más eficaz la cooperación de los respectivos países en la lucha contra el crimen, han resuelto celebrar un tratado de extradición, y para ese fin han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber:

El Encargado del Mando Supremo de la República del Ecuador, al señor Francisco Guarderas, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República del Ecuador,

El Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil, al señor Mario de Pimentel Brandao, Ministro de Estado Interino de las Relaciones Exteriores,

Quienes después de haber exhibido sus Plenos Poderes, encontrados en buena y debida forma han convenido en lo siguiente.

Art. 1.- Las Altas Partes Contratantes se obligan, en las condiciones establecidas por el presente Tratado y de acuerdo con las formalidades legales vigentes en cada uno de los dos países, a la entrega recíproca de los individuos que, procesados o condenados por las autoridades judiciales de una de ellas, se encontraren en el territorio de la otra.

Cuando el individuo fuere ciudadano del Estado requerido, éste no estará obligado a entregarle.

1 Al no ser concedida la extradición de su connacional, el Estado requerido quedará obligado a procesarle y juzgarle criminalmente por el hecho que se le impute, si tal hecho tuviere el carácter de delito y fuere punible por sus leyes penales.

Cabrá en ese caso al Gobierno reclamante proporcionar los elementos de convicción para el proceso y juzgamiento del delincuente, y la sentencia o resolución definitiva sobre la causa deberá serle comunicada.

2 La naturalización del delincuente, posterior al hecho delictuoso que haya servido de base a un pedido de extradición, no constituirá obstáculo para ésta.

Art. 2.- Autorizan la extradición las infracciones a que la Ley del Estado requerido imponga pena de un año o más de prisión, comprendidas no solo la infracción del autor o co - autor, sino también la tentativa y la complicidad.

Art. 3.- No será concedida la extradición:

a) Cuando el Estado requerido fuere competente, según sus leyes, para juzgar el delito;

b) Cuando, por el mismo hecho, el delincuente ya hubiere sido juzgado o se le esté juzgando en el Estado requerido;

c) Cuando la acción o pena ya estuviere prescrita, según las Leyes del Estado requiriente o del requerido;

d) Cuando la persona reclamada tuviere que comparecer en el Estado requiriente ante un tribunal o juicio de excepción;

e) Cuando el delito fuere puramente militar o político, o de naturaleza religiosa, o respecto a manifestación del pensamiento en esos asuntos, siempre que, en esta última hipótesis, no represente propaganda de guerra o de procedimientos violentos para alterar el orden político o social.

1o. La alegación del fin o motivo político no impedirá la extradición, si el hecho constituyere principalmente infracción de la ley penal común.

En este caso, concedida la extradición, la entrega del extradito quedará dependiente del compromiso, por parte del Estado requiriente, de que el fin o motivo político no concurrirá para agravar la sanción. 2o. No serán reputados delitos políticos los hechos delictuosos que constituyeren manifestación franca de anarquismo o tendieren a alterar las bases de la organización social.

3o. La apreciación del carácter del crimen incumbe exclusivamente a las autoridades del Estado requerido.

Art. 4.- Cuando la infracción se hubiere realizado fuera del territorio de las Altas Partes Contratantes, el pedido de extradición podrá ser tramitado si las leyes del Estado requiriente y las del Estado requerido autorizaren el castigo de tal infracción, en las condiciones indicadas, ésto es, cometida en país extranjero.

Art. 5.- El pedido de extradición será hecho por vía diplomática, o por excepción, a falta de agentes diplomáticos, directamente, ésto es, de Gobierno a Gobierno; y será instruído con los siguientes documentos:

a) Cuando se tratare de simples acusados, copia o traslado auténtico de la orden de prisión o acto del proceso criminal equivalente, emanado de Juez competente;

b) Cuando se tratare de condenados, copia o traslado auténtico de la sentencia condenatoria.

Esas piezas deberán contener la indicación precisa del hecho inculpado, el lugar y la fecha en que el mismo fue cometido, y serán acompañadas de copia de los textos de las leyes aplicables a la especie y de las referentes a la prescripción de la acción o de la pena, así como de los datos o antecedentes necesarios para la comprobación de la identidad del individuo reclamado.

1o. Las piezas justificativas del pedido de extradición serán, en lo posible, acompañadas de su traducción en el idioma del Estado requerido.

2o. La presentación del pedido de extradición por vía diplomática constituirá prueba suficiente de autenticidad de los documentos presentados en su apoyo, los cuales serán así, tenidos por legalizados.

Art. 6.- Siempre que lo juzgare conveniente, las Altas Partes Contratantes podrán solicitar, la una a la otra, por medio de los respectivos agentes diplomáticos que se proceda a la prisión provisional del acusado, así como la aprehensión de los objetos relativos al delito.

Este pedido será atendido una vez que contenga la declaración de la existencia de uno de los documentos enumerados en las letras a) y b) del artículo precedente y la indicación de que la infracción cometida autoriza la extradición, conforme a este Tratado.

En ese caso, si dentro del plazo máximo de sesenta días, contados desde la fecha en que el Estado requerido recibiere la solicitud de la prisión provisional del individuo acusado, el Estado requiriente no presentare el pedido formal de extradición,

debidamente instruido, el detenido será puesto en libertad, y solo se admitirá nuevo pedido de prisión por el mismo hecho, con el pedido formal de extradición, acompañado de los documentos referidos en el artículo precedente.

Art. 7.- Concedida la extradición, el Estado requerido comunicará inmediatamente al Estado requeriente que el extraditado se encuentra a su disposición.

Si dentro de sesenta días, contados desde dicha comunicación, no hubiere sido remitido a su destino el extraditado, el Estado requerido le pondrá en libertad y no le detendrá nuevamente por la misma causa.

Art. 8.- El Estado requeriente podrá enviar al Estado requerido, con previa aquiescencia de éste, agentes debidamente autorizados, sea para auxiliar el reconocimiento de la identidad del extraditado, sea para conducirlo al territorio del primero.

Tales agentes, durante su permanencia en el territorio del Estado requerido, quedarán subordinados a las autoridades de éste, pero los gastos que hicieren correrán por cuenta del Gobierno que los hubiere enviado.

Art. 9.- La entrega de un individuo reclamado quedará aplazada, sin perjuicio de la efectividad de la extradición, en caso de que sobreviniere enfermedad grave en forma tal de impedir que, sin peligro de la vida, sea el transportado para el país requirente, o cuando el se hallare sujeto a la acción penal del Estado requerido por otra infracción al pedido de detención.

Art. 10.- El individuo que, después de entregado por el uno al otro de los Estados contratantes, lograre sustraerse a la acción de la justicia y se refugiare en el territorio del Estado requerido, o parare por el en tránsito, será detenido mediante simple requerimiento diplomático o consular, y entregado de nuevo sin otras formalidades al Estado al cual ya fue concedida su extradición.

Art. 11.- El acusado que fuere extraditado en virtud de este Tratado, no podrá ser juzgado por ninguna otra infracción cometida anteriormente al pedido de su extradición, ni podrá ser re - extraditado para tercer país que lo reclame, salvo si conviniere en eso al Estado requerido o si el extraditado, puesto en libertad, permaneciere voluntariamente en el Estado requerido por más de treinta días, contados desde la fecha en que hubiere sido suelto. En todo caso, el deberá ser advertido de las consecuencias a que le expondría su permanencia en el territorio del Estado donde fue juzgado.

Art. 12.- Todos los objetos, valores o documentos que se relacionen con el delito, que hayan sido encontrados en el momento de la prisión en poder del extraditado, serán entregados con éste al Estado requeriente.

Los objetos o valores que se encontraren en poder de terceros y tengan igualmente relación con el delito, serán también aprehendidos, pero solo serán entregados después de resueltas las excepciones opuestas por los interesados.

La entrega de los referidos objetos, valores o documentos al Estado requiriente será efectuada aunque la extradición ya concedida no se haya podido realizar por motivo de fuga o muerte del acusado.

Art. 13.- Cuando la extradición de un individuo fuere pedida por más de un Estado, se procederá de la siguiente manera:

a) Si se tratare del mismo hecho, se dará preferencia al pedido del Estado en cuyo territorio se hubiere cometido la infracción;

b) Si se tratare de hechos diferentes, se dará preferencia al pedido del Estado en cuyo territorio se hubiere cometido la infracción más grave, a juicio del Estado requerido.

c) Si se tratare de hechos distintos, pero que el Estado requerido repute de igual gravedad, la preferencia será determinada por la prioridad del pedido.

Art. 14.- El tránsito por el territorio de las Altas Partes Contratantes, de personas entregadas por un tercer Estado a la otra parte y que no sean de la nacionalidad del país de tránsito, será permitido independientemente de cualquier formalidad judicial, mediante simple solicitud acompañada de la presentación, en original o en copia auténtica del documento por el cual el Estado de refugio hubiere concedido la extradición.

Ese permiso podrá, sin embargo, ser negado en cuanto el hecho determinante de la extradición no lo autorice según este Tratado, o cuando se opongan al tránsito graves motivos de orden público.

Art. 15.- Correrán por cuenta del Estado requerido los gastos que ocasione el pedido de extradición hasta el momento de la entrega del extraditado a los guardas o agentes debidamente habilitados del Gobierno requiriente, en el puerto o punto de la frontera del Estado requerido que el Gobierno de éste indique; y por cuenta del Estado requiriente los posteriores a dicha entrega, inclusive los de tránsito.

Art. 16.- Negada la extradición de un individuo no podrá ser solicitada de nuevo la entrega de éste por el mismo hecho imputado.

Entre tanto, cuando el pedido de extradición fuere negado bajo la alegación de vicio de forma y con la reserva expresa de que el pedido podrá ser renovado, serán restituidos los respectivos documentos al Estado requiriente, con la indicación del fundamento de negativa y la mención de la reserva hecha.

En ese caso el Estado requiriente podrá renovar el pedido, con tal de que lo instruya debidamente, dentro del plazo improrrogable de sesenta días.

Art. 17.- Cuando la pena aplicable a la infracción fuera de muerte, el Estado requerido solo concederá la extradición bajo la garantía, dada por vía diplomática, por el Gobierno requiriente, de que tal pena será cambiada con la inmediata inferior.

Art. 18.- Al individuo cuya extradición se haya solicitado por uno de los Estados contratantes al otro, se le facultará el uso de todas las instancias y recursos permitidos por la legislación del Estado requerido.

Art. 19.- El presente tratado será ratificado después de llenadas las formalidades legales de uso en cada uno de los Estados contratantes y entrará en vigencia un mes después del canje de los instrumentos de ratificación; canje que se efectuará en la ciudad de Quito, en el más breve plazo posible.

Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá denunciarlo en cualquier momento, pero sus efectos cesarán solamente seis meses después de la denuncia.